

Memorial allega recurso de reposición y en subsidio apelación - EXP. 10013103045202300202-00

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 13/06/2024 9:59

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

2023 - 06 - Memorial recurso de reposición y subsidio apelación.pdf;

Señor:

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW
DEMANDADOS:**

- 1. Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio.**
- 2. Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo (FIDEICOMISO RECURSOS SAMÁN DE CRISTALES)**
- 3. PROMOTORA AIKI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

-
Exp. 10013103045202300202-00

-

ASUNTO. – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la presente en mi condición de apoderado judicial **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.719.9651, conforme el poder que me fue conferido, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 6 de junio de 2024, notificado por estados el 7 de junio de 2024, encontrándome dentro del término procesal oportuno para formular los recursos, en archivo adjunto.

Cordialmente,



Señor:

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW

DEMANDADOS:

1. Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio.

2. Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo (FIDEICOMISO RECURSOS SAMÁN DE CRISTALES)

3. PROMOTORA AIKI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Exp. 10013103045202300202-00

ASUNTO. – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la presente en mi condición de apoderado judicial **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.719.9651, conforme el poder que me fue conferido, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 6 de junio de 2024, notificado por estados el 7 de junio de 2024, encontrándome dentro del término procesal oportuno para formular los recursos, así:

I. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante Auto de fecha 6 de junio de 2024, se señaló fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. De la misma manera, en el mismo proveído se decretaron las pruebas del proceso y se negó la práctica de la exhibición de documentos solicitada en el libelo genitor, aduciendo el despacho lo siguiente:

1. "EXHIBICIÓN: SE NIEGA el decreto de este medio probatorio, en consideración a que la convocante no atendió a cabalidad las exigencias del artículo 266 del estatuto procesal, puesto que no expresó con claridad los hechos que pretende demostrar, ni afirmó que los documentos se encuentran en poder de la demandada.

Nótese, además, que la solicitud formulada no satisface el rasero de especificidad y determinación contemplado en el citado canon 266, en la medida en que allí, la parte actora empleó expresiones ambiguas e imprecisas como "manuales", "certificación o soportes", "soportes de pago", "copia de los documentos", "documentos que den cuenta de todos los trámites...", etc., que, más que contribuir a individualizar los medios suasorios que tendrían que presentarle los destinatarios de la prueba, lo que reflejan es que el extremo actor en realidad no tiene certeza del contenido y ni siquiera de la existencia de esas probanzas, sino que pretende obtener un conjunto indeterminado de documentos para poder establecer, de manera sobreviniente, cuáles de ellos pueden serle de utilidad."

No obstante, lo anterior, es menester precisar que tal y como se indicó en el escrito de demanda, en el numeral 7 de los hechos y también en el acápite de la exhibición y como se aportó al proceso, se presentó derecho de petición el día 17 de noviembre de 2022, en donde se solicitaron los documentos objeto de la exhibición de documentos, lo cuales, además son

indispensables para demostrar el incumplimiento de la fiduciaria y la constructora dentro del presente proceso y de los cuales, en diferentes procesos similar a este se han ordenado, pues no existe ninguna imprecisión en cuanto a la solicitud que se eleva, tanto es así, que en la respuesta del derecho de petición formulada por la pasiva Acción Fiduciaria en su doble condición, señaló que dichos documentos estaban sometidos a reserva legal.

Las normas que se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice la igualdad de las partes, la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. De este modo como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, *los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.* Los principios de independencia, autonomía e imparcialidad frente a las partes, se sostienen en su función primordial de resolver la disputa, y por ello el legislador ha optado por prescribir que la parte debe aportar los medios de prueba que permitan llevar al juez el conocimiento sobre su pretensión. No obstante, con base en este propósito primordial el juez puede exigir también que alguna de las partes allegue el medio de prueba en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.¹

Sobre la no afectación del núcleo esencial del derecho a la prueba, manifiesta que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, al ser el derecho a la prueba uno de los principales componentes del debido proceso y del derecho a la defensa, tiene como núcleo esencial el garantizar que: i) las partes puedan presentar y solicitar pruebas, ii) las partes puedan controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, iii) una vez decretadas se practiquen, y que iv) las pruebas se valoren y que ‘‘tengan incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte’’

Precisa que al legislador decidir imponer a las partes la carga de aportar los medios de prueba que pueda **obtener mediante derecho de petición o demostrar sumariamente que cumplió con intentarlo, obedece a una política que reconoce el derecho a la prueba y que busca favorecer la economía y eficiencia procesal, la diligencia de las partes en la consecución de pruebas y el deber de colaboración de las partes**², la cual cumple con el test de proporcionalidad, por las siguientes razones:

i) La finalidad que se persigue es legítima desde el punto de vista constitucional, ya que busca garantizar, en beneficio de todos los intervinientes y, por ende, de la justicia en Colombia, que los procesos se desarrollen con la mayor economía y eficiencia procesal, el deber de colaboración de las partes se haga efectivo y se reconozca el derecho a probar en toda su dimensión;

ii) La medida es idónea para llegar al fin legítimo en tanto que busca que las partes cumplan con su actividad probatoria, el proceso se desarrolle de una manera más célere, y se concreten los principios de colaboración entre las partes, economía y eficiencia procesal;

iii) Esta medida es necesaria en tanto que no existen otras medidas para garantizar que la actividad probatoria no solo sea entendida de una manera meramente individual sino en concordancia con los principios procesales ya mencionados, y

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099/22

² *Ibidem*.

iv) La medida es proporcionada en sentido estricto debido a que no sacrifica el derecho a la prueba, sino que, al mismo tiempo que lo desarrolla, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, garantiza que los principios procesales se concreten y hagan efectivos en el proceso. Esto sin afectar ningún otro derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos señalados en la sentencia citada. Asimismo, es importante señalar que, el juez debe valorar las pruebas que permitan generar claridad sobre el proceso. En el caso que nos ocupa, dichas pruebas son fundamentales para esclarecer la responsabilidad que le asiste a la fiduciaria en este proceso, de conformidad con la circular básica jurídica 014 de 2014 y demás circulares y normas complementarias expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales regulan el deber de las fiduciarias en estos negocios.

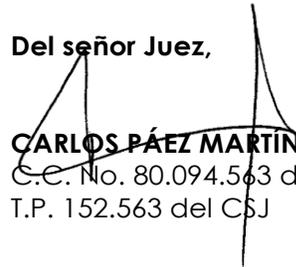
II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERA: Se reponga El Auto de fecha 6 de junio y revoque parcialmente, y en consecuencia, se decrete la exhibición de los documentos solicitados.

SEGUNDO: En caso de negarse la reposición, se conceda el recurso de apelación y el superior jerárquico revoque parcialmente el auto del 6 de junio de 2024, en lo que se refiere al decreto de la exhibición de documentos.

Del señor Juez,


CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. No. 80.094.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del CSJ

Señor:
JUEZ 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2023-0124 GRUPO JURIDICO DEUDU SAS VS. AYDA LUZ DE FRANCISCO DE MALFITANO.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$64,135,979.48
Total, Intereses de Plazo	\$
Total, Capital Obligación	\$288,795,000.00
Abonos	\$
Total, Liquidación del Crédito	\$352,930,979.48

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,



OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda - PBX: 7457211

E-mail: gerencia@grupojuridico.co

WEB: www.deudu.co

Bogotá D.C.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	55 CIVIL CIRCUITO	No Proceso:	2023-0124
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	10-oct-23
DEMANDADOS:	AYDA LUZ DE FRANCISCO DE MALFITANO CC 31259573	Fecha Sentencia:	16-may-24
		Fecha de la Liquidacion:	20-may-24

PAGARE No 05901012300208224											
Fecha Exigible		Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
Desde	Hasta			Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
02-sep-23	30-sep-23	29	42.05%	\$288,795,000.00	\$288,795,000.00	\$0.00	\$0.00	\$8,057,898.63	\$8,057,898.63	\$0.00	\$296,852,898.63
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$8,221,629.97	\$16,279,528.60	\$0.00	\$305,074,528.60
01-nov-23	30-nov-23	30	38.28%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$7,696,688.34	\$23,976,216.94	\$0.00	\$312,771,216.94
01-dic-23	31-dic-23	31	37.56%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$7,825,086.16	\$31,801,303.10	\$0.00	\$320,596,303.10
01-ene-24	31-ene-24	31	34.98%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$7,340,175.35	\$39,141,478.45	\$0.00	\$327,936,478.45
01-feb-24	29-feb-24	29	34.97%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$6,864,918.94	\$46,006,397.39	\$0.00	\$334,801,397.39
01-mar-24	31-mar-24	31	33.30%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$7,033,573.04	\$53,039,970.43	\$0.00	\$341,834,970.43
01-abr-24	30-abr-24	30	33.09%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$6,769,332.65	\$59,809,303.08	\$0.00	\$348,604,303.08
01-may-24	20-may-24	20	31.53%	\$0	\$288,795,000.00	\$0	\$0.00	\$4,326,676.40	\$64,135,979.48	\$0.00	\$352,930,979.48
Total Intereses de Mora			\$64,135,979.48								
Total Intereses de Plazo			\$0.00								
Seguros			\$0								
Total Capital de Obligacion			\$288,795,000.00								
Abonos			\$0.00								
Total Liquidación del Crédito			\$352,930,979.48	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:	SON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 48 CENTAVOS.						

Certificado: MEMORIAL 11001310305520230012400

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Vie 24/05/2024 16:52

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aidadef15@hotmail.com.rpos.biz <aidadef15@hotmail.com.rpos.biz>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

9215 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO f.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@grupojuridico.co. [Por qué esto es importante](#)



Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

RESPETADO JUZGADO: JUEZ 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Allegar Liquidación Crédito

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

® RPOST® PATENTADO